



Lima,

### **INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC**

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNÁNDEZ**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el límite de edad como causal de extinción en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial  
b) De las vacaciones truncas en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial  
c) Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública  
d) Del ascenso en la Carrera Administrativa

Referencia : Carta S/N - Registro con número 0039576-2023

#### **I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, un ciudadano formula las siguientes consultas a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR:

1. ¿Un docente cesado por límite de edad bajo la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, puede laborar como docente contratado en educación superior no universitaria (Instituto Superior Pedagógico) bajo el régimen de la Ley N° 30512<sup>1</sup>?
2. ¿El director de un Instituto Superior Pedagógico Público que tiene una jornada laboral de 40 horas, puede dictar horas de clase y cobrar en el programa de recuperación pedagógica autofinanciado por estudiantes del mismo centro pedagógico?
3. ¿Un servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que logra un ascenso en la progresión de la carrera administrativa en su mismo grupo ocupacional (STB a STA), se le debe asignar las funciones del nuevo cargo al que logra ascender’
4. De acuerdo con la Ley N° 31451<sup>2</sup>, un docente que cumple 65 años de edad en el mes de octubre debe laborar hasta el mes de diciembre del año en que cumple dicha edad. En ese contexto, ¿le corresponde el pago de vacaciones no gozadas de enero y febrero o vacaciones truncas?

#### **II. Análisis**

##### **Competencias de SERVIR**

<sup>1</sup> Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes.

<sup>2</sup> Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: O4HPV2G



- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre el límite de edad como causal de extinción de la relación laboral en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

- 2.4 Al respecto, el literal d) del artículo 53<sup>4</sup> de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), prescribe que

El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

(...)

- d. Por límite de edad, al 31 de diciembre del año correspondiente, en que el servidor cumple 65 años de edad.

- 2.5 En ese sentido, la relación laboral del profesor se extingue definitivamente el 31 de diciembre del año en el que cumple sesenta y cinco (65) años de edad.
- 2.6 Ahora bien, en relación a la consulta 1), cabe señalar que un profesor cesado por la causal de límite de edad, podrá vincularse a otro régimen laboral general, de carrera especial, o bajo otra modalidad contractual en la que no se prescriba, como causal de extinción del vínculo laboral o contractual, el límite de edad de 65 años.

Así, por ejemplo, en el artículo 75 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se establece como causal de término de la carrera pública docente de Institutos y Escuelas de Educación Superior, haber alcanzado el

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil

<sup>4</sup> Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31451.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: O4HPV2G



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

límite de edad de setenta años; por lo que –en el ejemplo propuesto– una persona que haya cesado por la causal de límite de edad en la carrera pública regulada por la LRM, podrá vincularse como docente en un instituto de educación superior bajo los alcances de la Ley N° 30512.

## De las vacaciones trucas en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

2.7 El literal i) del artículo 41 de la LRM, establece que los profesores tienen derecho al descanso vacacional. Por su parte, el literal a) del artículo 148 del Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, el Reglamento), establece que las vacaciones son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios.

2.8 Respecto a las vacaciones trucas, el artículo 149 del Reglamento dispone expresamente que:

**Los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo hecho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones trucas.**

2.9 De la disposición legal en referencia y atendiendo a la consulta 4), se desprende que el derecho a percibir el concepto de vacaciones trucas está supeditado al cese de los servicios que prestan los profesores, indistintamente si han cumplido o no con el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional.

## Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

2.10 Sobre este tema, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 000254-2023-SERVIR-GPGSC<sup>5</sup>](#), el que ratificamos en todos sus extremos y en el que se concluyó lo siguiente:

3.1 Sobre el ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública debemos remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1182-2022-SERVIR/GPGSC el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.

3.2 Desempeñan función docente aquellos profesionales que imparten enseñanza en instituciones de educación básica, superior y técnica, dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos; por consiguiente, no puede considerarse que realizan función docente quienes llevan a cabo funciones administrativas, pues estas últimas no tienen relación con la impartición de enseñanza en el marco legal para la formación de alumnos.

<sup>5</sup> Ver en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2023/IT\\_0254-2023-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0254-2023-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: O4HPV2G



- 3.3 No corresponde a SERVIR determinar los supuestos por el que un determinado director se vea o no subsumido en la prohibición de doble percepción ni identificar el tipo de labores que realiza, ya que, corresponde a cada entidad evaluar en cada caso en concreto, la existencia o no de dicha doble percepción en función las excepciones citadas y del significado de la función docente.
- 2.11 Estando a lo expuesto y en atención a la consulta 2), cabe resaltar que no corresponde a SERVIR determinar los supuestos por el que un determinado director se vea o no subsumido en la prohibición de doble percepción ni identificar el tipo de labores que realiza, ya que corresponde a cada entidad evaluar en cada caso en concreto, la existencia o no de dicha doble percepción en función a las excepciones legalmente previstas y del significado de la función docente.

### Del ascenso en la carrera administrativa

- 2.12 Sobre este tema, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 000161-2021-SERVIR-GPGSC](#)<sup>6</sup>, el que ratificamos, y en el que se indicó lo siguiente:
- 2.4 Asimismo, el artículo 42 del Reglamento, establece que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de:
- i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
  - ii) El cambio de grupo ocupacional

**Sin embargo, debe precisarse que la progresión no solo implica una mejora en la compensación económica del servidor sino también el asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor al nivel en el que se encontraba antes del cambio.**

Es decir, el servidor que progresa en la carrera pasará a ocupar el puesto concursado, el cual –al ser de un nivel superior– contemplará funciones y responsabilidades diferentes a las que venía desempeñando previamente.

(Énfasis nuestro).

- 2.13 Estando a lo expuesto y en atención a la consulta 3), cabe indicar que la progresión de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 implica que ocupará un puesto de nivel superior, lo que implica asumir funciones y responsabilidades de complejidad mayor al nivel en el que se encontraba.

### III. Conclusiones

- 3.1 La relación laboral del profesor se extingue cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, de acuerdo al literal d) del artículo 53 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. No obstante, podrá vincularse a otro régimen laboral general, de carrera especial, o bajo otra

<sup>6</sup> Ver en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2021/IT\\_0161-2021-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_0161-2021-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: O4HPV2G



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

modalidad contractual en la que no se prescriba, como causal de extinción del vínculo laboral o contractual, el límite de edad de 65 años.

- 3.2 El derecho a percibir el concepto de vacaciones truncas está supeditado al cese de los servicios que prestan los profesores, indistintamente si han cumplido o no con el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional.
- 3.3 No corresponde a SERVIR determinar los supuestos por el que un determinado director se vea o no subsumido en la prohibición de doble percepción ni identificar el tipo de labores que realiza, ya que, corresponde a cada entidad evaluar en cada caso en concreto, la existencia o no de dicha doble percepción en función las excepciones legalmente previstas y del significado de la función docente.
- 3.4 La progresión de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 implica que ocupará un puesto de nivel superior, lo que implica asumir funciones y responsabilidades de complejidad mayor al nivel en el que se encontraba. Para mayor detalle, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 000161-2021-SERVIR-GPGSC](#).

Atentamente,

Firmado por

**CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA**

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023

Reg. 39576-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: O4HPV2G